

Corozal, Sucre, 12 de mayo de 2022.

SECRETARIA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso Ejecutivo Laboral radicado No. 702153189002-2020-00001-00, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente resolver varias solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

Corozal, Sucre, mayo 12 de 2021.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES DE COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: SILVIO SEGUNDO SALCEDO SALCEDO.

DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA - NIT. 823.002.856- 2.

RADICADO: 702153189002-2020-00001-00.

Vista la nota secretarial, revisado el presente proceso observa el despacho que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado memorial, el cual se encuentra por resolver y pasaremos en este momento procesal a resolverlos de la siguiente manera

En memorial presentado la apoderada judicial de la parte demandante solicita se ratifique la medida cautelar de embargo y retención de la tercera parte (1/3) de los dineros que tenga o llegare a tener la empresa E.S.E CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA identificada con NIT. 823-002.856-2, en la entidad bancaria PICHINCHA, la cual se decretó por medio de auto de fecha 06 de abril de 2022 emitida por este operador judicial.

La apoderada solicita se sirva oficiar a esta entidad bancaria ordenando a su gerente o a quien haga sus veces, consignar a órdenes del despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

Solicita se tenga en cuenta la prelación consagrada en el artículo 2495 del Código Civil, ya que las acreencias son productos de origen laboral.

Que los oficios de embargo establezcan el límite del embargo teniendo en cuenta que ya se cobraron algunos títulos judiciales, y también debe expresarse que nos

encontramos en un proceso que se dictó sentencia (seguir adelante la ejecución y que se aprobó la liquidación del crédito).

Solicita también que se requiera al Tesorero Pagador y gerente de la ESE SAN BLAS DE MORROA, a efectos de que le dé cabal cumplimiento a lo siguiente: A) ratificación de órdenes de embargo que le fueron comunicada a través de oficio número 2818 del 19 de noviembre de 2021.

En primer lugar, es necesario aclararle a la parte demanda que el proceso que hoy nos ocupa es un proceso ejecutivo laboral, el cual tiene su génesis en sentencia proferida por este operador judicial, además, que de esta clase de procesos es aquellos de los que se predica las excepciones de inembargabilidad y por tanto, todas las medidas cautelares deben ser aplicadas y por su puesto obedecidas por quienes estén en la obligación de darles cumplimiento.

Ahora bien, para esta judicatura no está demás aclararle que esta medida esta exceptuada del principio de inembargabilidad por los siguientes argumentos:

El artículo 63 de la Constitución Política preceptúa:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la Ley, sin inalienable, imprescriptibles e inembargables.”

Dicho principio, se incorpora en leyes especiales, entre otras, en el Estatuto Orgánico de Presupuesto – Decreto 111 de 1996, artículo 19-, así:

“Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman... se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.”(Sistema General de Participaciones)

Y de conformidad con la Ley 715 de 2001, *“El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley”* – artículo 1-; y según el artículo 3 de la misma norma, se conforma de:

“1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.

2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.

3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.

4. Una participación de propósito general”.

De igual manera, el artículo 594 del Código General del proceso, con relación a la inembargabilidad, dispone:

“. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del

sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

No obstante, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional trabajo las excepciones al principio de inembargabilidad de la siguiente manera:

La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable”.

La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 10 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

En una interpretación restringida de dichas normas desde el año 2017 se hizo hincapié que la excepción primordial era la existencias de una sentencia laboral debidamente ejecutoriada, no obstante, las sentencia de tutela STC **3247 DE 2019** y **STL 6970 DE 2019**, son claras en establecer que siguen vigente las tres excepciones explicadas.

En segundo lugar, respecto a la ratificación de las medidas cautelares solicitadas serán decretadas, pues considera este Despacho que no puede pensarse que sean excesivas, puesto que de las decretadas ha sido poco el fruto, y este despacho debe ser garante para que no se tornen ilusorias tanto las decretadas como las que en este momento se decretarán.

Los dineros embargados y retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósito judicial No. 70215204401 a nombre de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Ovejas, Sucre.

Así mismo, se le advierte que el incumplimiento a lo aquí ordenado acarreará las sanciones descritas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

De acuerdo a ello, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: RATIFICAR el embargo y retención de la tercera parte (1/3) de los dineros que tenga o llegare a tener la empresa E.S.E CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA identificada con NIT. 823-002.856-2, en el banco PICHINCHA, decretada mediante auto de fecha 06 de abril de 2022.

Ofíciase al gerente de esta entidad bancaria y hágaseles saber que deben depositar a ordenes de este Despacho Judicial y consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, los dineros que tenga la ejecutada por razón del embargo decretado. Límitese el embargo hasta la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000)**.

SEGUNDO: REQUERIR al Tesorero Pagador y gerente de la ESE SAN BLAS DE MORROA, a efectos de que le dé cabal cumplimiento a lo siguiente: A) ratificación de ordenes de embargo que le fueron comunicada a través de oficio número 2818 del 19 de noviembre de 2021; b) al REQUERIMIENTO realizado mediante auto de fecha 06 de abril de 2011 c) para que informe a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARENA LUCÌA ORDÒÑEZ SIERRA
JUEZA**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4d1880a4c01d03e0001c2502e563e9bfcc5820f10282803a71c7666abba213**

Documento generado en 12/05/2022 07:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>